

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

5955

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 903

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Seguridad Nacional, por lo que es necesario dictar las normas que permitan dotar de un documento de identidad a aquellas personas que carezcan del mismo a causa de su desaparición, destrucción o por su situación de omisas al Servicio Militar Obligatorio, para que regularicen su condición de ciudadanía y puedan ejercer sus derechos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE REGULARIZACION DE CIUDADANIA DE PERSONAS INDOCUMENTADAS

Artículo 1°.- Las personas nacidas hasta el año 1977, inclusive, que carezcan de un documento de identidad, como consecuencia de su destrucción, desaparición, inhabilitación o por su condición de omisas al Servicio Militar Obligatorio, podrán inscribirse en el Registro Provisional de Identidad, creado mediante Decreto Legislativo N° 837.

Artículo 2°.- El canje del Documento Provisional de Identidad (DPI) por el Documento Nacional de Identidad (DNI) es gratuito.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- obtendrá de oficio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el número de inscripción del interesado en el Registro Militar, para su anotación en el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 3°.- Las personas comprendidas en los alcances del presente Decreto Legislativo están exceptuadas del servicio activo en el Servicio Militar Obligatorio y de las sanciones para los omisos.

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 837 por el texto siguiente:

"Artículo 9°.- El Documento Provisional de Identidad caducará de pleno derecho el 31 de mayo de 1999. Hasta dicha fecha, las personas que cuenten con el Documento Provisional de Identidad deberán canjearlo por el Documento Nacional de Identidad que expide el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-."

Artículo 5°.- Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y Desarrollo Humano

5965

DECRETO LEGISLATIVO Nº 904

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Seguridad Nacional, por lo que es conveniente normar la participación del Servicio de Inteligencia Nacional en la protección y tranquilidad social, en coordinación con la Policía Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY QUE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA PARA LA PROTECCION Y TRANQUILIDAD SOCIAL EN EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

Artículo 1°.- Créase dentro de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional, como Órgano de Línea, la Dirección Nacional de Inteligencia para la Protección y Tranquilidad Social.

Artículo 2°.- Son funciones generales de la Dirección Nacional de Inteligencia para la Protección y Tranquilidad Social:

a. Coordinar con la Policía Nacional para planear, organizar, dirigir y ejecutar las acciones de inteligencia que requieran los Organismos a los que corresponde la investigación de los hechos delictuosos, a que se refieren los Decretos Legislativos N°s. 895 -Ley contra el Terrorismo Agravado-, 896 -Ley contra los Delitos Agravados-, 897 -Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo N°s. 896- y 898 -Ley contra la Posesión de Armas de Guerra-.

b. Desarrollar y proporcionar la inteligencia que demanden los Organismos Policiales; así como mantener permanentes relaciones de coordinación con los órganos de inteligencia conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional, que tengan relación directa, exclusivamente, con la investigación de los hechos delictuosos a que se refieren los Decretos Legislativos N°s. 895, 896, 897 y 898.

Artículo 3°.- Por Resolución Jefatural del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25635, se aprobará la reasignación de su propio personal para el cumplimiento de la misión institucional; así como las demás normas que se requieran para su organización y funcionamiento, a las cuales les será de aplicación lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria de la referida norma.

Artículo 4°.- Deróganse o modifícanse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

5966